



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la demanda ejecutiva laboral conexas interpuestas por **FRANCISCO LUIS CORREA ATEHORTUA** ⁽¹⁾, LUIS ERMINSO GONZALEZ RIVERA ⁽²⁾, DIOMER GUIHANNY VASCO MONTOYA ⁽³⁾, HERNAN DARIO DAVID ⁽⁴⁾, ELKIN ROBEIRO HERRERA CASTAÑEDA ⁽⁵⁾, SAUL AUGUSTO ECHAVARRIA SALINAS ⁽⁶⁾, EDWIN FERNANDO RINCON RINCON ⁽⁷⁾, ANDRES FELIPE TOBAR SANABRIA ⁽⁸⁾, EMANUEL HERNANDO PELAEZ BERRIO ⁽⁹⁾, RODIMIRO HIGUITA BEDOYA ⁽¹⁰⁾, ROBERTO CORREA RIVERA ⁽¹¹⁾ en contra de EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., RICARDO ALONSO ZAPATA RODRIGUEZ y MERLY MARIA ORTEGA GOMEZ; una vez revisado el escrito de demanda radicado 20 de septiembre de 2021 (archivo No. 04 del expediente digital) en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., se **INADMITE** la demanda, y como consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** cumpla con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo expresado en el numeral 2 de la norma mencionada y el artículo 422 del código general del proceso – C. G. del P., aclarar la demanda en el sentido de justificar la misma porque razón se dirige en contra de quienes no fueron objeto de condena en el proceso ordinario.

Lo anterior, en razón a que los actores pretenden que se ejecute a unas personas naturales, de los cuales ni siquiera se determina su calidad, aun cuando en el proceso ordinario solo fue objeto de condena la sociedad ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., y los señores Ricardo Alonso Zapata Rodríguez y Merly María Ortega Gómez, quienes no fueron vinculados al proceso ordinario.

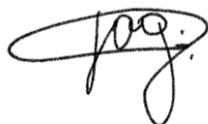
Al respecto deberá considerar la parte actora que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la **sentencia No. 29522 del 28/04/2009**, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, en la que resalta la importancia de vincular al proceso ordinario al socio de una sociedad, en caso de que

pretenda del mismo, la solidaridad a la que hace relación el artículo 36 del C. S. del T. Lo anterior, con el fin que pudiera ejercer su derecho de defensa o contradicción, el cual se ve limitado en el proceso ejecutivo conexo, y por el cual se habla de la posibilidad de tramitar dos procesos ordinarios, uno con el fin de definir la existencia de la obligación, y otro con relación a la existencia de la solidaridad, e incluso, definir el límite de la responsabilidad del socio; en caso que no se haya vinculado al socio al primer proceso.

2. De conformidad con lo expresado en el numeral 6° del artículo mencionado, deberá aclarar la pretensión PRIMERA de la demanda ejecutiva, en el sentido de especificar a qué conceptos corresponde la suma de \$329.038.746 indicada en dicho ordinal, de la que se dice corresponde a la sentencia judicial, pues inclusive se extrae de la liquidación que acompaña tal sentencia, que la misma ascendió a la suma de \$328.245.818.
3. Y en aplicación del numeral anterior, aclarar igualmente la pretensión SEGUNDA de la demanda, en el sentido de expresar la razón por la cual se pretende el pago de intereses moratorios de forma global y contradictoria indicando que estos serán desde "la ejecutoria de la sentencia y, a partir del 30 de junio de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación"; cuando se dispuso en la sentencia judicial en forma particular y para cada ejecutante la causación de los intereses moratorio a reconocer.

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al Dr. **Carlos Andrés Ríos**, portador de la TP No. 273.461 del C. S de la J., de conformidad con los poderes allegados con la demanda ejecutiva (archivo 04) y como apoderada sustituta se le reconoce personería a la Dra. **Mónica María Guzmán Coava**, portadora de la TP No. 368.924 del C. S de la J., para representar los intereses de los ejecutantes, de conformidad con las facultades conferidas en la sustitución allegada en el archivo No. 07 del expediente digital, y las conferidas por el artículo 74 y siguientes del C. G. del P.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
N° 05 fijados en la secretaría del despacho, hoy
28 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaría

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18f265b9b9d0a3df4f870bb62b53d89b26b22e9689c1f370b73a46bf76aa17e**

Documento generado en 27/01/2022 03:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>